



Fec. Recepción: 10/12/2021 [13:46:25]  
Notificado el: 13/12/2021  
Letrado Dir.: [REDACTED]  
Oficina: [REDACTED]  
Ente: Ajuntament de Sant Joan Despi  
Contario: [REDACTED]

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455  
FAX: 93 5549782  
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208008100

### Procedimiento abreviado 370/2020 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona  
Concepto: 0904000000037020

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
SANT JOAN DESPI, [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 257/2021

En Barcelona, a 9 de diciembre de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 370/2020, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. [REDACTED], habiendo comparecido voluntariamente como codemandada la [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED], en sustitución de D. [REDACTED], y asistida de la Letrada D<sup>a</sup>. [REDACTED], y también comparecida voluntariamente como codemandada la mercantil [REDACTED], representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] y asistida de la Letrada D<sup>a</sup>. [REDACTED], siendo la actuación administrativa impugnada la resolución

Codi Segur de Verificació: O5DZTHCU4N6LL0109YB1Y59143P0YM7

Signat per Alonso Llorente, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 09/12/2021 15:38





de 15 de septiembre de 2020 dictada por el Ayuntamiento de Sant Joan Despí que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 17 de marzo de 2017 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por el recurrente contra el Ayuntamiento de Sant Joan Despí, por los daños personales y materiales derivados del accidente ocurrido el 4 de octubre de 2013 cuando circulaba por la vía pública; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha de 18 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] contra la resolución de 15 de septiembre de 2020 dictada por el Ayuntamiento de Sant Joan Despí que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 17 de marzo de 2017 que desestima también la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por el recurrente contra el Ayuntamiento de Sant Joan Despí.

**SEGUNDO.-** Subsanao el defecto procesal advertido, por decreto de fecha 17 de diciembre de 2020 se tuvo por interpuesto el anterior recurso, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 370/2020, y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública, señalando fecha para la vista el día 1 de diciembre de 2021.

**TERCERO.-** La Cía. [REDACTED] ESPAÑA y la mercantil [REDACTED] S.A. han comparecido voluntariamente como parte codemandada.

**CUARTO.-** Llegado el día señalado se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, se dio por finalizado el acto quedando los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.-** La cuantía del presente procedimiento es de 19.558,32 euros.

**SEXTO.-** La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen.





**SEPTIMO.-** En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI, siendo la actuación administrativa impugnada la resolución de 15 de septiembre de 2020 dictada por el Ayuntamiento de Sant Joan Despi que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 17 de marzo de 2017 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por el recurrente contra el Ayuntamiento de Sant Joan Despi, por los daños personales y materiales derivados del accidente ocurrido el 4 de octubre de 2013 cuando circulaba por la vía pública.

Interesa el dictado de una sentencia que estime el recurso y declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por los daños materiales en su vehículo y lesiones sufridas en la cantidad total de 19.558,32 euros, con imposición de costas.

El accidente se produjo el día 4 de octubre de 2013, sobre las 19:45 horas, cuando D. [REDACTED] conducía su vehículo marca Hyundai Matrix, matrícula 3215CPM por la Avenida Bajo Llobregat de la localidad de Sant Joan Despi cuando al llegar al confluencia con la calle San Martín de l'Erm, al pasar por el paso de peatones existente, la rueda delantera del vehículo pasó por encima de una tapa de registro que estaba en mal estado, lo que provocó un fuerte golpe en los bajos, quedando la rueda en el agujero y desplazando el coche lateralmente.

El accidente fue presenciado por varias personas que circulaban por dicha avenida, entre ellas D. [REDACTED]. En el lugar de los hechos se personó una patrulla de Policía Local que levantaron el correspondiente atestado.

Como consecuencia del accidente sufrió lesiones en la zona cervical y en el hombro izquierdo, siendo diagnosticado de cervicalgia postraumática "esguinços i torcades de la columna cervical" provocada por el fuerte impacto. Realizó tratamiento rehabilitador con controles periódicos, no pudiendo desarrollar sus actividades hasta el día 10 de febrero de 2014, cuando se le dio el alta de rehabilitación pese a no apreciarse mejoría en la evolución de las lesiones. Por ello reclama 7.512,96 euros por días





impeditivos a razón de 58,24 euros/día (del 5 de octubre de 2013 al 10 de febrero de 2014); 9.352,20 euros por los 10 puntos de secuela a razón de 935,02 euros el punto; 935,02 euros correspondiente al 10 % de factor de corrección de las secuelas. Asimismo, el vehículo sufrió daños valorados en 1.760,14 euros. La suma de ambas cantidades arroja un importe de 19.558,32 euros, siendo esta la cuantía reclamada en el presente procedimiento.

Considera que el Ayuntamiento es responsable del mantenimiento de la vía, pudiendo haber responsabilidad de las empresas [REDACTED], Despacho de arquitectos [REDACTED] y la UTE [REDACTED].

Formulada reclamación en vía administrativa y desestimada la misma se interpuso recurso de reposición, el cual fue desestimado mediante resolución de 15 de septiembre de 2020, frente a la que ahora se presente el recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Frente a ello, la parte demandada, el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI, se ha opuesto interesando la desestimación del recurso al entender que la actuación administrativa impugnada es conforme a derecho.

Alega la concurrencia de pluspetición, puesto que en el informe pericial se recoge el importe de 11.008,08 euros.

No discute el hecho de que la tapa estaba deteriorada, pero entiende que se encontraba en la calzada muy próxima a la acera. Entiende que la versión del recurrente no es sostenible puesto que no puede ser que vea como se cae la señora y mientras condujera con el vehículo a una velocidad adecuada, puesto que los hechos ocurrieron en el paso de cebra que se encuentra elevado. Afirma que la tapa pertenece a la entidad [REDACTED], habiéndose realizado obras de urbanización por parte de la UTE próximas al hospital, por lo que la intervención de terceros rompería, en su caso, el nexo causal entre el accidente y el mantenimiento de la vía por el Ayuntamiento.

En cuanto a la relación de causalidad considera que no ha quedado acreditada y las lesiones-secuelas tampoco.

Por su parte, la Cía. [REDACTED], se ha opuesto a la demanda negando la existencia de relación de causalidad entre las lesiones y daños sufridos por el recurrente y la prestación del servicio público por el Ayuntamiento.





Invoca la existencia de pluspetición, alegando que en la póliza de aseguramiento se pactó una franquicia de 300 euros a cargo del asegurado. Reconoce los daños materiales del vehículos pero no la entidad de las lesiones y secuelas, limitando su importe, subsidiariamente, a 3.103,84 euros (1.760,14 euros por los daños materiales y 1.343,70 euros por los 15 días improductivos a razón de 58,24 euros y 15 días no improductivos a razón de 31,34 euros).

Niega la existencia de responsabilidad por parte del Ayuntamiento asegurado puesto que se observa la alcantarilla rota, la cual pertenece a [REDACTED], no teniendo constancia del mal estado de la tapa con carácter previo.

Por otro lado alega que se ejecutaron obras de urbanización en los alrededores del nuevo Hospital Comarcal de Sant Joan Despí y se amplió el contrato con la UTE para incluir las obras del aparcamiento. Que tanto el proyecto como la dirección de las obras fueron a cargo del equipo técnico [REDACTED] (folio 188 EA). Con motivo de dichas obras se eliminó la mediana central y se amplió la calzada a tres carriles donde antes había solo dos, pero la tapa de registro siempre había estado en la calzada. Por ello, el Ayuntamiento no es responsable de las obras de urbanización.

En este sentido, la entidad [REDACTED] también se opone a la reclamación formulada por el recurrente negando la existencia de responsabilidad por su parte, puesto que no ha tenido intervención en la zona donde ocurrió el siniestro. Para la construcción del Hospital se formó una UTE, disolviéndose a continuación.

La arqueta se sitúa en un extremo de la vía desde 2009, por lo que al circular sobre ella lo hacía acercándose a la acera. Además, el paso de peatones está elevado, lo que obliga al conductor a extremar su precaución al volante y a disminuir su velocidad, lo que hubiera permitido advertir la presencia de la tapa de registro en mal estado y, con ello, evitar el accidente.

Invoca también la existencia de pluspetición, remitiéndose en cuanto a las lesiones y secuelas a al informe del Dr. [REDACTED], reconociendo en su caso tan solo 15 días improductivos y 15 días no improductivos.

**TERCERO.-** En materia de responsabilidad patrimonial y con carácter previo conviene recordar que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de





responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de





causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 30 y 25 de Enero de 2006, entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación,





gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992). Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967): «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los





servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como "servicio público" toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha





venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo





(entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

**CUARTO.-** Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil estatal de 1889, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho y que no es sino una traslación del bimilenario brocardo *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. Hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuricidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de





terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Resulta relevante en esta materia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que "La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor. En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad





resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;  
e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3<sup>a</sup>) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

**QUINTO.-** Descendiendo al supuesto que nos ocupa, es procedente ahora examinar en primer lugar las circunstancias del accidente, esto es, la dinámica o forma de producirse el mismo, según alega el recurrente, ocurrido por pasar por encima de una tapa de registro que resultó en mal estado, lo que provocó un fuerte golpe en los bajo, quedando la rueda en el agujero y desplazando el coche lateralmente. En el presente caso habrá de analizarse la concurrencia o no de





relación de causalidad entre los daños y lesiones sufridos y la prestación del servicio público de mantenimiento de la vía que en este caso corresponde al Ayuntamiento, puesto que no se ha demandado a la empresa [REDACTED] y la codemandada voluntariamente [REDACTED] nunca podrá ser condenada en el presente caso, al no haberse dirigido contra ella la presente reclamación.

Pues bien, el art. 32 de la Ley 40/2015 que dispone que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura, por lo tanto, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no meras expectativas; debe ser imputable a la Administración y, por último, debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de la Administración. Ahora bien, y según constante jurisprudencia, no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva





de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, procede ahora examinar la versión del recurrente a la vista de la prueba practicada y, valorando la documental obrante en autos ha de concluirse que no ha quedado acreditado que, efectivamente, el accidente ocurriera del modo que afirma la parte actora, y ello en base a los siguientes argumentos.

Pues bien, del examen de las fotografías que obran en el expediente administrativo resulta que, efectivamente, en la Avenida del Baix Llobregat, en la confluencia con la calle San Martín de l'Erm se aprecia la existencia de una tapa de registro. De las fotografías resulta que la misma está próxima a la acera del lado derecho, por lo que, es posible que el recurrente, circulando con su vehículo por dicho lugar pudiera llegar a toparse con la referida tapa. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la tapa de registro, propiedad de la empresa ██████, cuestión no controvertida, se sitúa junto al paso de peatones y dicho paso de peatones estaba elevado, hecho tampoco discutido. Lo anterior determina sin duda que, el conductor debe circular con su vehículo atento a la conducción y, al estar elevado el paso de peatones, conforme al art. 45 RGC, debió aminorar la velocidad atendida dicha circunstancia.

Obra en autos la ficha de la incidencia realizada por la Policía Local (folios 7-8 y 62 a 69 EA) donde se recoge expresamente que *"personados en el lugar se observa el vehículo implicado y se observa la alcantarilla rota"*. Asimismo, consta declaración testifical del Sr. ██████, quien manifiesta que observó el golpe del vehículo accidentado al pasar por encima de la tapa de registro (folio 131 EA).

Pues bien, no resultando controvertido que la tapa de registro, propiedad de AGBAR, se encontraba en mal estado y que estaba próxima al lado derecho de la acera, junto al paso de peatones, lo cierto y verdad es que del contenido del expediente administrativo no resulta acreditado, a juicio de esta Juzgadora, que efectivamente los daños y lesiones por los que ahora reclama el recurrente fueran consecuencia del defectuoso servicio público prestado. Y





ello puesto que interfieren en el pretendido nexo causal circunstancias que impiden, a juicio de quien suscribe, considerar probada la relación de causalidad. Así pues, la tapa de registro pertenece a un tercero no demandado, [REDACTED], frente a la que tampoco se ha dirigido reclamación administrativa previa. Por otro lado, por la localización de la alcantarilla el vehículo debía circular por el arcén pero muy próximo a la acera derecha. Se desconoce si es que había un agujero o es que la tapa estaba levantada o había sido desplazada, aun cuando los agentes observan la tapa de la alcantarilla rota. Sin embargo, resulta llamativo que los agentes no hicieran mención a los daños observados en el vehículo tras el fuerte golpe, tal y como afirma el recurrente en su demanda, pudiendo abandonar el lugar tras lo sucedido conduciendo el propio vehículo accidentado.

Sorprende a esta Juzgadora que la propia parte recurrente, a quien le incumbe la carga de la prueba conforme a lo previsto en el art. 217.2 LEC no haya propuesto prueba alguna en fase de proposición de prueba. Así, hubiera sido de gran utilidad la testifical del supuesto testigo presencial de los hechos, del Sr. [REDACTED], quien realizó manifestaciones que obran en el folio 131 EA pero que no han sido ratificadas en sede judicial, siendo el mismo propuesto por la Cía. [REDACTED], a quien precisamente no le incumbe la carga de probar la mecánica del accidente.

Ha de tenerse en cuenta también que los agentes de Policía Local, cuyas manifestaciones gozan de presunción de veracidad conforme del art. 77.5 LPAC, no fueron testigos del accidente, acudiendo al lugar con posterioridad, por lo que se considera acreditado que la alcantarilla estaba rota, pero no el hecho de que la misma fuera la causa del accidente, máxime teniendo en cuenta las manifestaciones del recurrente que obran en el expediente administrativo, que afirma que vio como una señora se cayó, ello previamente al accidente, y sin embargo no hay constancia alguna de tal extremo.

Por ello, aun siendo posible que efectivamente el vehículo circulara por dicho punto y se topara con la tapa que se encontraba rota, dicha versión no ha quedado acreditado con la prueba practicada, donde los únicos hechos probados son la localización de la alcantarilla y el mal estado de la misma.

Recrimina el recurrente que lleva casi 8 años con este "periplo", sin embargo no debe obviarse la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo frente a la





desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada, ello una vez transcurrido el plazo que establece el art. 21 LPAC. Siendo así las cosas, apreciando en conciencia la prueba practicada según las reglas de la sana crítica y no resultando acreditada la dinámica del accidente, esto es, las circunstancias que determinaron el mismo, puesto que se trata de meras manifestaciones que no han sido corroboradas con la prueba documental, resulta ocioso analizar las restantes cuestiones, no advirtiéndose por tanto la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos en el vehículo del recurrente con la prestación del servicio público de mantenimiento de la vía de la Administración demandada. O dicho de otro modo, no resulta acreditado que los daños del vehículo se deban al funcionamiento del servicio público prestado por la Administración, no pudiendo atribuirse responsabilidad a la demandada por el accidente objeto del presente procedimiento. En este sentido ha insistido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa, pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales... lo que es perfectamente aplicable al supuesto de autos, (Sentencia de 17-5-01 N°7709/00). Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1998, *"la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico."*

Por todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo al no haber cumplido la parte actora con la carga de la prueba que le incumbe de conformidad con lo previsto en el art. 217.2 LEC, esto es, acreditar las circunstancias del accidente donde se produjeron los daños y la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público prestado por la Administración, entendiéndose por ello ajustada a derecho la resolución impugnada.





**SEXTO.-** En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habida cuenta de la desestimación de la demanda se imponen a la actora el pago de las costas procesales limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 300 euros, ello de conformidad con lo previsto en el Acuerdo sobre imposición de costas de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona, ello a excepción de las costas devengadas a instancia de los codemandados voluntariamente comparecidos, que deberán ser asumidas por sí mismos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

#### FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] frente a la resolución de 15 de septiembre de 2020 dictada por el Ayuntamiento de Sant Joan Despí que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 17 de marzo de 2017 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por el recurrente contra el Ayuntamiento de Sant Joan Despí, por los daños personales y materiales derivados del accidente ocurrido el 4 de octubre de 2013 cuando circulaba por la vía pública; y en consecuencia, se confirma la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a derecho.

Se condena en costas a la parte actora, limitando su cuantía a 300 euros por todos los conceptos, a excepción de las costas devengadas a instancia de los codemandados voluntariamente comparecidos, que deberán ser asumidas por sí mismos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D<sup>a</sup>.  
[REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo  
Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona y su Provincia.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



